

Ciudad de México, 16 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, buenas tardes, tomen asiento por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy, le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública, si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor presente los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí, Aideé Cantú Hernández:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 97 del año en curso, promovido por MORENA para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad que revocó el cómputo municipal efectuado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, así como la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de San Salvador El Seco, entregada a la “Coalición Juntos Haremos Historia.”

En el proyecto a su consideración, se proponen fundados los agravios en que el actor señala que el Tribunal responsable soportó su determinación en argumentos inciertos, subjetivos e ilegales, además de conducirse con incongruencia y parcialidad, pues no reparó en que, por una parte, se dejaron de computar los resultados de dos casillas, y por otra, en ningún momento requirió a las representaciones de los partidos políticos para que aportaran las copias de las actas que les habían sido entregadas en las casillas, con la finalidad de reconstruir el cómputo municipal en forma completa.

Lo anterior, pues si bien el Tribunal local se pronunció respecto del acta de escrutinio y cómputo exhibida por el hoy actor en el recurso de inconformidad, no formuló argumentos sólidos para sostener que, pese a la falta de dos actas de escrutinio y cómputo de casilla, existió certeza en la elección, de ahí que no resulte explicable el razonamiento con base en el cual estimó que no obstante la destrucción de dos paquetes, era innecesario requerir a los partidos políticos las copias de las actas de escrutinio y cómputo que, en su caso, tuvieran en su poder y que podían ser la única fuente para conocer la voluntad de la ciudadanía.

Se estima que, el Tribunal responsable no solo estaba obligado a requerir las copias por existir disposición expresa en el Código Electoral local, sino para garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir en los procesos electorales, conforme a lo ordenado en la

Constitución, ello, a pesar de que durante el cómputo supletorio, las representaciones hubieran manifestado no contar con dichas copias, pues pudo deberse a que el día de la elección se entregaron a sus representantes de casilla, quienes pudieron entregarlas a la representación ante Consejo Municipal, además de no existir disposición que les obligue a llevar copia de sus actas a la sesión de cómputo, por lo que no se puede considerar que por ello precluyó su derecho a presentarlas ante la instancia jurisdiccional.

En adición a lo anterior, la consulta considera que el Tribunal local no motivó adecuadamente la revocación del cómputo municipal, pues tomó como ciertos los nuevos datos que proporcionó el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad y con base en ello efectuó la recomposición del mismo, sin allegarse de mayores elementos de convicción que permitieran dictar su fallo con un cómputo íntegro de las casillas instaladas, verificando si efectivamente se trataba de errores asentadas en las actas de escrutinio y cómputo o bien de posibles imprecisiones en que hubiera incurrido el señalado Consejo.

De ahí que la resolución impugnada resulte limitada y desprovista de certeza. En consecuencia se propone revocarla para los efectos precisados en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad que desechó las correspondientes demandas del actor al considerar que habían quedado sin materia.

El promovente combate tal determinación, pues a su juicio la autoridad responsable, de forma incorrecta, tuvo por colmadas su solicitud presentada ante el Presidente del Consejo Distrital respectivo de realizar el recuento total de votos en la elección de la alcaldía de Milpa Alta, y por debidamente notificada la respuesta atinente, decretando así, que la controversia en aquella instancia había quedado sin materia.

Al respecto, superado el análisis de los requisitos generales y especiales de procedencia, en el proyecto sometido a su consideración, se propone confirmar la determinación del Tribunal local.

Para llegar a esa conclusión, la consulta destaca que en la sesión extraordinaria de cómputo distrital de la elección de la alcaldía, se contó con la presencia de, entre otras, la representación del partido y durante su desarrollo, no se presentaron solicitudes para efectuar escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla ni existió inconformidad en contra de los resultados o del procedimiento del cómputo distrital.

Se precisa, así mismo, que fue hasta una vez concluida la referida sesión de cómputo que el partido presentó un escrito dirigido al Presidente del Consejo Distrital solicitando el recuento total de la elección aduciendo que el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación.

En la propuesta, se describe el trámite que fue dado a dicha solicitud de que se aprecia la coordinación entre distintas áreas del Instituto Electoral local a fin de emitir una respuesta en la que se estableció que la hipótesis planteada, en el escrito del actor, es aplicable para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de casilla. Pero no así para la realización de un recuento total de la votación, como era la pretensión y el fundamento expresado en la solicitud inicial.

Se le aclaró así mismo que, para realizar el recuento total, debía existir indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien hubiera obtenido el segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, lo que se afirmó, tampoco se actualizaba en el caso concreto, y se precisó además que su solicitud había sido presentada una vez concluida la sesión de cómputo correspondiente.

Así, se corrobora la acción coordinada de las áreas del instituto para elaborar la respuesta a la solicitud del partido. Mientras que como se precisa en la consulta, obran en el expediente constancias de que la misma fue notificada a su representación ante el Consejo Distrital, haciéndose énfasis en que el actor incluso la transcribió íntegramente en su escrito de demanda interpuesto ante esta Sala Regional, de tal manera que contrario a lo que manifestó la autoridad administrativa electoral emitió y notificó la respuesta dada su petición y, por tanto, como determinó el Tribunal local se actualizaba una causal de improcedencia que provocaba el desechamiento de las demandas, razón por la cual se propone confirmar la resolución controvertida.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Noemí.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 97 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 121 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros, por favor, presente los proyectos que somete a consideración del Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1000 de este año, promovido por Paulina Jacqueline Ramos Lagunes, contra la omisión de incluirla en la lista nominal del electorado residente en el extranjero, entregarle el paquete electoral postal y su credencial para votar.

La Magistrada propone sobreseer el juicio respecto a la falta de inclusión a la lista nominal del electorado residente en el extranjero, y la entrega del paquete electoral postal, pues esos actos se han consumado de manera irreparable, debido a que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 1° de julio, y la demanda fue recibida en esta Sala Regional 26 días después.

Por otro lado, la propuesta es tener por acreditada la omisión del INE, de entregar a la actora su credencial para votar, ya que el procedimiento que el INE tiene pactado para tal efecto, no se cumplió.

Del expediente se desprende que no hay certeza sobre el domicilio en el que se intentó entregar el paquete que contenía la credencial, pues aunque la autoridad manifestó que fue en un lugar que coincide con el manifestado por la actora, en el rastreo de la mensajería, está señalado una ciudad diferente, además no está acreditado que la empresa encargada del servicio de paquetería, no realizó los avisos y acciones necesarias, con la finalidad de garantizar a la actora la oportunidad de recibir o recoger su credencial, antes de que fuera devuelta a México y resguardada en el centro de producción de credenciales.

Por lo anterior, la ponente considera que es procedente ordenar a la autoridad responsable que reenvíe la credencial para votar de la actora, a fin de intentar su entrega, siendo que, en caso de que no sea posible localizar el domicilio, una vez seguido el procedimiento, deberá acreditar tal hecho.

Por último, se propone conminar a la DERFE, para que tome las medidas que sean necesarias, a fin de garantizar la entrega de las credenciales a las y los ciudadanos que residen en el extranjero, con la finalidad de prevenir acciones que pudieran generar una vulneración a su derecho de voto.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1011 de este año, promovido por Benito Rosas Poblano, contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia para la integración de regidurías del ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero.

En la demanda el actor señala que el Tribunal local no fundó ni motivó su decisión de manera correcta, porque en Guerrero no existe una disposición legal que permita asignar regidurías por el principio de representación proporcional a las y los candidatos independientes, cuando sus planillas no hubieran ganado la elección.

El actor considera que el Consejo Distrital no estaba facultado para inaplicar las porciones normativas de los artículos 20 y 21, de la Ley Electoral local, que señalan que a dichas candidaturas solamente se les asignarán regidurías de representación proporcional, si ganan la elección.

Por ello, se considera que el Tribunal local hizo mal al validar dicha actuación, vulnerando los principios de legalidad y de certeza, así como la libertad configurativa de Guerrero.

En el proyecto se propone declarar fundados, por una parte, e inoperantes por otra.

El actor tiene razón al afirmar que el Consejo Distrital no tiene facultades para inaplicar normas, por lo que los agravios son fundados.

Sin embargo, son inoperantes, porque el Tribunal local se percató de la existencia de un problema de constitucionalidad de la norma que debía aplicarse al caso concreto, y aunque no lo mencionó expresamente, realizó un control de constitucionalidad, de oficio, de los referidos artículos, concluyendo que las candidaturas independientes tienen

derecho a que se les asignen regidurías por la vía de representación proporcional, si obtienen por lo menos el 3% de la votación, incluso si no ganan la elección.

En consecuencia, el Tribunal local concluyó, que para el caso concreto, debía inaplicarse la disposición de la Ley Electoral local que establecía lo contrario, siendo que el Tribunal sí puede inaplicar normas.

Por lo anterior, la ponente propone modificar la sentencia impugnada, para que, sin confirmar la inaplicación hecha por el Consejo Distrital, se sostenga la inaplicación realizada por el Tribunal local al estudio de oficio de constitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 119, ambos de este año, promovidos por el PRI y el PRD, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que modificó el cómputo municipal de la elección de Cochoapa el Grande en Guerrero.

En principio, se propone acumular los juicios referidos al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable pasó por alto el contenido del artículo 360 de la Ley Electoral local y realizó una indebida interpretación que lo llevó a concluir que se deberían incorporar, al cómputo municipal, las casillas de la sección 1751.

Esto es así, pues está acreditado que el material electoral de las casillas pertenecientes a dicha sección, 1751, fue robado, por lo que el Consejo Distrital respectivo determinó que la votación recibida en dichas casillas no podía ser contabilizada en el cómputo municipal, a pesar de que el PRI le presentó las copias de sus actas, cuestión que fue materia del medio de impugnación local.

En ese sentido, el Tribunal local circunscribió la controversia determinar si la decisión del Consejo Distrital de negarse a tomar en cuenta la documentación presentada por el PRI fue apegada a derecho o no, o si dicho Consejo contravino lo dispuesto por la Ley Electoral local y debía

tomar en cuenta los resultados contenidos en tales documentos para sumarlos al cómputo municipal.

Al respecto concluyó que las casillas de la sección 1751 debían ser incluidas al cómputo municipal, no obstante que se carecía de paquetes electorales y únicamente se contaba con la documentación referida.

A consideración de la ponente, el PRD tiene razón, pues de la sentencia impugnada puede advertirse que el Tribunal local incorporó el cómputo municipal, la votación supuestamente emitida en las casillas pertenecientes a la sección 1751, sin efectuar un procedimiento apegado a la legislación local y la jurisprudencia con el que se pudiera reconstruir en la medida de lo posible los resultados y otorgar certeza respecto de los datos consignados en los documentos presentados.

Además incorporó los resultados referidos sin atender a la información recabada durante el procedimiento en el cual diversos partidos políticos manifestaron que no contaban con sus copias de las actas de dichas casillas, porque el material electoral había sido robado antes de que terminara el escrutinio y cómputo.

De esta manera el Tribunal local pasó por alto que para dotar de certeza un cómputo a falta de paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, y solo si se consigue ese objetivo puede tomarse en cuenta la documentación obtenida para realizar el cómputo.

Por otra parte, en relación al agravio del PRI en el que señala que el tribunal local no debió estudiar la validez de la votación recibida en la casilla 1759 Básica a la luz de si la presencia de Ricardo Morales Santiago como funcionario de una mesa directiva, implica presión en el electorado se propone calificarlo de infundado.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal local empezó el estudio de la casilla 1759 Básica a la luz de la causal de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, lo cierto es que, en suplencia de la queja reclasificó su análisis a la causal de violencia física o presión en el electorado.

Eso es así, pues el PRD manifestó en su demanda primigenia que Ricardo Morales Santiago fungió como Presidente de la mesa directiva de la casilla 1759 básica, siendo el primer comandante por el que se encontraba impedido para ser funcionario de la misma.

Por otra parte, a juicio de la ponente se propone calificar como infundados los agravios en los que el PRI refiere que no está comprobado que la actuación de Ricardo Morales Santiago como funcionario de la mesa directiva en la casilla 1759 Básica hubiera implicado presión en el electorado y haya sido determinante para el resultado de la votación. Además, se queja de que el Tribunal local haya dado valor probatorio pleno al informe enviado por el ayuntamiento respecto del nombramiento del referido ciudadano.

Esto es así, pues del informe rendido por el ayuntamiento del nombramiento de Ricardo Morales Santiago como primer comandante y de la nómina enviada por el ayuntamiento, está acreditado que ostenta el cargo de primer comandante, es decir, forma parte de las fuerzas de seguridad pública de Guerrero.

En ese sentido, si bien el Tribunal local, centró su análisis en la presión que pudo ejercer sobre el electorado, lo cierto es que de conformidad con el artículo 326 de la ley electoral local existe una restricción para que en ningún caso se permita el acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho de voto a miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública.

En ese sentido la legislación excluyó terminantemente la permanencia de algunas autoridades, entre ellas, los miembros de las fuerzas de seguridad pública en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos cargos asistieran a la casilla exclusivamente a emitir su voto. Tan rotunda prohibición hace patente que la ley advirtió que, hasta la sola presencia de tales personas, y con más razón, su permanencia en las casillas puede reducirse en cierta presión o coacción que afecte la libertad del voto.

Lo anterior cobra relevancia, pues al infringir que hay tal prohibición se genera la presunción legal de que se ejerció presión sobre el electorado, pues las atribuciones de decisión y mando que corresponden a las y los funcionarios que cuentan con cierto poder material y jurídico podía generar temor en el electorado al considerar que podían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana dicha persona.

Por tanto, si bien el Tribunal local analizó la causal a la luz de que el primer comandante ostentaba un cargo de mando superior y como consecuencia ejerció presión sobre el electorado, lo cierto es que, al restringir, la ley, la posibilidad de que ciertas personas miembros de Seguridad Pública permanezcan en una casilla debe entenderse que no pueden integrar una mesa directiva de casilla.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y, en consecuencia, realizar la recomposición del cómputo correspondiente a la elección del municipio; asimismo, se propone revocar la constancia de mayoría y validez ordenada por el Tribunal local y en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Distrital a la planilla del ayuntamiento postulada por la coalición “Guerrero al Frente”.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó la improcedencia del recuento de diversas casillas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

El actor argumenta que, en siete casillas, fue indebida la determinación del Tribunal local, de considerar que no procedía el recuento de oficio, que prevé el artículo 363, fracción IV de la Ley Electoral local.

La hipótesis prevista en dicho artículo, señala que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, procede el recuento de la casilla de oficio.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que pretenden controvertir cuatro casillas, en las que el Tribunal local determinó que toda vez que hubo recuento, en sede administrativa, no procedía en sede jurisdiccional.

Ello, porque el actor no hizo razonamientos que atacaran de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, limitándose solo a señalar las casillas, y a transcribir la resolución.

Respecto de los agravios relativos a que en dos casillas sí debió apelar el recuento de oficio porque el número de oficios nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, se propone declararlos como infundados, pues en el expediente obra copia certificada de las hojas de escrutinio y cómputo correspondientes, de las que se desprende que no le asiste la razón al actor, al no actualizarse el supuesto.

Finalmente, el actor controvierte una casilla en la que el Tribunal local determinó que como el escrutinio y cómputo fue realizado ante el Consejo Distrital 28, y no ante el Consejo Distrital 15, resultaba improcedente el recuento.

Al respecto, se propone declarar fundada, pero inoperante la alegación, pues el ayuntamiento controvertido, se encuentra dividido en los dos distritos mencionados. En ese sentido, el distrito 28, realizó el recuento parcial de las casillas en él instaladas y remitió la hoja de escrutinio al Consejo Distrital 15, quien finalmente efectuó el cómputo general de la elección del ayuntamiento.

De ahí que, al controvertir la elección del ayuntamiento, mediante juicio de inconformidad, es válido que el representante del partido ante el Consejo encargado del cómputo general, solicita el recuento de las casillas computadas para dicha elección, pues la Ley de Medios local, establece que los recuentos se solicitarán en dicho juicio.

No obstante, lo inoperante del agravio radica en que en el expediente hay una copia certificada de la hoja de escrutinio y cómputo de la casilla alegada, de la que se advierte que el partido no tiene razón, pues no se actualiza la hipótesis prevista para llevar a cabo el recuento de oficio.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Iram.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, por favor, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1000 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de la inclusión a la lista nominal de electores residentes en el extranjero y la falta de envío y entrega del paquete electoral postal a la actora.

Segundo.- Tener por acreditada la omisión impugnada.

Tercero.- Se ordena la entrega de la Credencial para Votar con Fotografía a la actora, conforme a los efectos de la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1011 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 119, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se da vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, de conformidad con lo precisado en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, por favor presente los proyectos que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1008 de este año por el cual una ciudadana y tres ciudadanos, en su calidad de síndica y regidores del ayuntamiento de Tecuanapa, Guerrero, controvierten el acuerdo emitido por el Tribunal local que aprobó la calendarización del pago de las remuneraciones que le son adeudadas por el ejercicio de sus cargos, dada una condena que fue impuesta a ese municipio por dicho órgano jurisdiccional.

En principio, en el proyecto se propone conocer el fondo del asunto, pues, aunque el acuerdo impugnado se emitió en la etapa de ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal local, la aprobación de la calendarización del pago de las remuneraciones adeudadas a la y los actores, trastocan su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, en el proyecto se estima declarar fundados los agravios de la parte actora, pues el acuerdo impugnado careció de una debida fundamentación y motivación, dado que el Tribunal local sustentó la aprobación de la calendarización referida en la situación financiera del ayuntamiento, así como con la intención de evitar un estado de insolvencia que afectara los intereses colectivos del municipio.

Sin embargo, se considera que el Tribunal local debió realizar diversas acciones y tener los elementos necesarios para justificar que el ayuntamiento no contaba con los recursos suficientes para cumplir con el pago de las remuneraciones a que fue condenado, de ahí que, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Tribunal local recabe los elementos suficientes para conocer la verdad, respecto de la alegada insolvencia del ayuntamiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1018 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la determinó desechar de plano la demanda del juicio electoral instado ante ese órgano jurisdiccional, para controvertir el cómputo del 10 Distrito Electoral Uninominal de la elección de diputaciones al Congreso de la mencionada entidad, ello por haberse promovido fuera del plazo legalmente establecido.

En el proyecto, se propone declarar infundado el planteamiento de la promovente en razón de que, tal como lo determinó la autoridad responsable al interpretar el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el plazo para promover el medio de impugnación por tratarse de resultados de los cómputos, comenzó a partir del día siguiente a que concluyó el cómputo distrital de la elección controvertida, por lo cual para contabilizar dicho plazo se tomó en consideración la fecha asentada en el acta respectiva que emitió el Consejo correspondiente.

Cabe señalar que la candidata, parte de una premisa inexacta al considerar que el plazo con el que contaba para impugnar se debió contar a partir del día siguiente de la conclusión de la sesión de cómputos en su totalidad y no del siguiente a la finalización del cómputo de la elección impugnada.

En ese sentido, y pese a lo argumentado por la actora, de las constancias se desprende que, en efecto promovió su medio de impugnación ante el Tribunal local de manera extemporánea, por ello la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Continuó con la cuenta relativa al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 123 y el juicio de la ciudadanía 1010, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por Ricardo Mendoza Pastrana e Iván Vázquez Flores, para controvertir la resolución de 31 de julio emitida por el Tribunal local, mediante la cual confirmó la validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que los agravios formulados por los partidos recurrentes vinculados con el indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla resultan infundados e inoperantes; lo anterior pues a consideración del ponente, fue correcta la conclusión del Tribunal local, relativa a que la falta de firma en algunas de las actas de jornada y de escrutinio de algunos ciudadanos que actuaron como funcionarias o funcionarios de casilla, no es razón suficiente para concluir que no hubieran estado presentes, ello, dado que su participación pudo ser

corroborada con otros medios de prueba y ante el hecho de que no se reportó algún incidente vinculado con la supuesta ausencia.

De igual forma, se considera que es acertada la conclusión del Tribunal local que aun cuando la anotación del domicilio en que se situó alguna casilla, no se hizo en idénticos términos que el domicilio publicado por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí mismo, que el centro de recepción de votos hubiera sido ubicado en algún lugar distinto al autorizado, ello pues al comparar la ubicación de las casillas establecidas en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral y de resultados de escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias substanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, generaron la convicción de que existe una relación material de identidad suficiente para acreditar tal requisito.

Por otra parte, en el proyecto se comparte la consideración de la sentencia impugnada, en lo relativo a que el hecho de que en las casillas impugnadas se hubiera comenzado a recibir la votación en horario posterior al legalmente establecido, no debe interpretarse automáticamente en el sentido de que existe una irregularidad grave e injustificada que impidió el ejercicio del voto, ello pues con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral, es posible que se generen retrasos en el inicio de la recepción de la votación aunado a que no se aportaron medios probatorios que demostraran una irregularidad de tal naturaleza.

En cuanto a los agravios formulados por los ciudadanos promoventes relacionados con la asignación de una regiduría por representación proporcional a la planilla de la candidatura independiente, de igual forma se proponen como infundados, ello, a juicio de la ponencia, dado que el Tribunal local se encontraba en aptitud de pronunciarse sobre la inaplicación, al caso concreto, de los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, los cuales, como lo identificó dicho órgano jurisdiccional, restringen la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, al imponer condiciones desiguales que no están previstas para las candidaturas postuladas por la vía partidista.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 127 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por el PRD y PRI, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que resolvió modificar el cómputo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Aguacotzingo, revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común del PRI y Partido Verde, para ordenar su entrega a la planilla postulada por el PRD.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios mediante los cuales el PRI aduce que los juicios locales serán improcedentes, pues se considera que los mismos sí resultaban ser los idóneos para controvertir los actos originalmente combatidos y satisfacían el requisito de definitividad y firmeza.

Por otro lado, se considera que son infundados los motivos de disenso del PRI relacionados con la indebida valoración probatoria, de las copias al carbón de las actas de escrutinio de las casillas 406 básica y 406 contigua uno, por las razones siguientes.

En relación con las copias remitidas por la fiscalía en delitos electorales estatal, lo infundado reside en que esos documentos no fueron los únicos elementos probatorios considerados por el Tribunal local para sustentar su decisión.

Lo anterior, con independencia de que su contenido era coincidente con el que aparecía en las copias al carbón, que fueron aportadas por los representantes del PAN y PRD, en las casillas mencionadas.

Respecto de las actas que fueron aportadas por el PRD, lo infundado reside en que no podría aceptarse que su exhibición hubiera sido extemporánea, si se considera que era obligación del Consejo Distrital requerir esas copias al carbón en la sesión de cómputo, lo que no ocurrió, a pesar de que el Instituto político señalado, así lo solicitó en esa Sesión, de modo que en concepto de la ponencia, fue correcto que el Tribunal las requiriera a diversos partidos políticos, con el objeto de reconstruir el resultado de la votación en esas casillas, en términos de las disposiciones aplicables.

En relación con las que fueron aportadas por el PAN, lo infundado de los agravios reside en que esa documentación se hizo llegar al Tribunal local, en desahogo de un requerimiento al partido señalado, y el hecho de que hubieran sido exhibidas por quienes se desempeñaron como representantes de ese partido en las casillas en cuestión, robustece la fuerza probatoria de tales documentos, pues dada la calidad que ostentaron durante la jornada electoral, se explica que esa documentación estuviera en su poder.

Finalmente, en relación con las copias al carbón aportadas por Jacinto Parra Chautla, el agravio se estima inoperante, pues contrario a lo sostenido por el PRI, el Tribunal local no fundó su decisión en las mismas.

Por otro lado, con relación a los agravios del PRD, estos se califican como fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, pues el Tribunal local debió tomar en cuenta la recomposición del cómputo para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y ordenar al Consejo Distrital que entregara a los partidos políticos respectivos, las constancias de asignación de regidurías.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 140 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, cuya materia de impugnación se relaciona con el informe de la unidad de fiscalización del Instituto local al Partido Humanista, el inicio de la etapa de prevención de liquidación, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación total emitida en la pasada jornada electoral.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en primer lugar porque la controversia planteada, relacionada con la competencia para designar al titular de la Unidad de Fiscalización local ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la cual declaró la invalidez del artículo Transitorio XXVII del Código local que señalaba, que por única ocasión la asamblea

Legislativa nombraría al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local.

Por otro lado, en la propuesta se considera que lo inoperante de sus agravios obedece a que no es válido que, en esta instancia, el Partido Humanista alegue violaciones procesales supuestamente acontecidas en un diverso juicio, cuya sentencia no es materia de impugnación en este momento, aunado a que, contrario a lo que aduce el partido, se advierte de las constancias atinentes que no se violentó su garantía de audiencia, ya que pese haberse realizado correctamente la publicitación de la demanda primigenia por estrados, se puede observar que el actor no compareció como tercero interesado en la instancia local, además de que la sentencia impugnada igualmente fue notificada debidamente por estrados al ser el actor ajeno a la relación procesal.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más para explicar un par de votos razonados, estoy a favor de todas las propuestas, sin embargo, en el juicio de revisión constitucional 123 y su acumulado, el juicio ciudadano 1010, emitiré un voto razonado para explicar por qué, a mí juicio, el hecho de que sea abran de manera tardía las casillas, es una cuestión que no está contemplada en la ley como una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas y, por lo tanto, no acredita por sí mismo la irregularidad, eso no está explicado, así tal cual, en el proyecto y a mí juicio es necesario.

Y en el juicio de revisión constitucional 125 y 127 acumulados, también emitiré un voto razonado, estoy totalmente de acuerdo con todo lo que

se plasma en el proyecto, pero a mí consideración era importante atender el agravio del PRI en su conjunto viene impugnado algunas casillas y viene impugnando la valoración que se hace de diversos ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas que en diversos momentos fueron llegando a las autoridades, hay algunos que aporta la FEPADE, otros que aportan algunas representaciones de partidos políticos y, en ese sentido, a mí juicio lo que el PRI viene controvirtiendo en la demanda es que hay una falta de certeza, respecto de si esas actas que fueron allegándose al expediente, realmente contienen lo que fue la votación del electorado el día de la jornada electoral.

Atendiendo a esto, a mí consideración, deberíamos de darle una respuesta frontal y a mí no me queda la menor duda de que realmente el contenido de todas estas actas y documentos que se fueron allegando a lo largo del tiempo al expediente, reflejan realmente lo que la ciudadanía que votó en esas dos casillas, sufragó el día 1º de julio y por eso acompaño el proyecto nada más con una especie de refuerzo de por qué a mí consideración sí tengo plena certeza de que el contenido de esas actas es realmente el reflejo de lo que la ciudadanía votó el 1º de julio.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo trataré de ser muy breve en cuanto a la primera reserva o razonamiento, me parece que, en el caso concreto de la apertura tardía de los centros de votación o de las casillas, la propuesta como se presenta, desde mi punto de vista, desestima de manera adecuada y en términos de todos los precedentes que ha emitido, no solo esta sala sino nuestro Tribunal, y prácticamente la doctrina judicial de que la apertura tardía de las casillas no necesariamente involucra presión sobre los electores o que se impida votar a los electores. Es parte de un procedimiento normal de la instalación de las casillas, donde a veces el inicio para la recepción de la votación no es exactamente a las 8:00 sino después y también creo que podríamos coincidir en que hay una máxima de la experiencia que las personas se forman al inicio y en cuanto abren empiezan a sufragar.

En cuanto a lo segundo o la segunda observación que formula, Magistrada, entiendo que es un tema de apreciación del agravio.

Para mí es un juicio de revisión constitucional electoral y si el partido político actor viene a querer plantear esta duda o generar esta duda sobre la autenticidad del resultado a él le corresponde demostrar que esto es así, porque me parece que en este caso, a diferencia de lo que pasó en el que acabamos de votar, en el juicio de revisión constitucional electoral 118 y su acumulado.

El Tribunal Electoral actuó de manera debida, es decir, hay una jurisprudencia vinculante no solo para esta sala, sino para todos los tribunales del país que cuando, por alguna razón, generalmente violenta se destruyen los paquetes electorales se buscará la manera de reconstruir el resultado a partir de datos que generen certeza sobre el mismo.

En el caso concreto, donde se hace la observación, de todas las constancias que se allegó el Tribunal Electoral, que son las de diversos partidos políticos, la de la FEPADE, hay plena coincidencia en los resultados, y esto es un dato relevante, que a mí me genera la misma convicción a la que llegó el tribunal de Guerrero de que los resultados fueron esos, y que el acto de agresión sobre la documentación electoral se pudo reconstruir.

Esto es consistente también con lo que hemos hecho en esta Sala en anteriores procesos electorales, y aprovecho para diferenciar del caso de Chochoapa, que acabamos de resolver, porque ahí y si buscamos también qué pasó en los resultados de la elección federal no se contabilizaron en los cómputos distritales estas actas, ¿por qué? Porque cobra total verosimilitud que se robaron los paquetes electorales antes de hacer el escrutinio y cómputo, y es razonable entonces que cuando la requieran a los partidos políticos sus actas ellos digan: No las tengo porque no hubo escrutinio y cómputo, porque antes de hacerlo se lo llevaron.

Generalmente las actas se levantan al final de hacer el escrutinio y cómputo y se entregan las copias a los representantes. Estas son dos diferencias importantes, mientras que en este, Magistrada, en el 125 y

127 yo no tengo ninguna duda de la adecuada valoración que hizo el Tribunal, dada la plena coincidencia entre los documentos, en el caso que ya votamos, que es importante diferenciarlo, no hay la certeza sobre el resultado, y es por eso que ahí declaramos fundado el agravio, y consideramos que debía revocar la sentencia.

En concreto, admitiendo que puede ser leído el escrito de diversas maneras, aun aceptando que pudiera haber un agravio en ese sentido, el actor no nos ofrece una forma alterna, con su expresión de agravios, de cómo debieran valorarse esos hechos y esos elementos.

Es por eso que el proyecto se presenta en los términos en que está, en el entendido de que en los juicios de revisión constitucional electoral, no se puede suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

Pero bueno, entiendo que no es una objeción al sentido, ni a la conclusión, sino eventualmente la posición sería con un análisis todavía, no sé si a mayor abundamiento, llegaríamos a la misma conclusión.

Pero es lo que yo quería manifestar.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con el anuncio de dos votos razonados en el juicio de revisión constitucional 123 y su acumulado y el 125 y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas, emitirá un voto razonado en los juicios de revisión constitucional electoral 123 y su acumulado juicio ciudadano 110, así como en el 125 y 127 también acumulados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1008 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1018, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 140, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 123 y en el juicio de la ciudadanía 1010, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 127, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 998 del año en curso, promovido a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que revocó los resultados del cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para integrar el ayuntamiento de San Salvador El Seco.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación. Ello es así, ya que la resolución impugnada, se emitió el 19 de julio, fecha en la cual se publicó en los estrados de la autoridad responsable, por lo que el plazo para la promoción del juicio transcurrió del 20 al 23, mientras que la demanda se presentó el 24 de julio posterior, de ahí el sentido que se propone, esto considerando que la actora no fue parte en la instancia local y de conformidad con la normativa aplicable como se desarrolla en el proyecto.

Lo anterior, sin que ello cause perjuicio a la actora, pues en esta Sesión Pública a resolverse el juicio de revisión constitucional 97 de este año, promovido por MORENA, se estudiaron los agravios planteados por el instituto político que la postuló.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1007 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que modificó los resultados del

cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Chochoapa el Grande en la referida entidad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, ello en razón de que es un hecho notorio que en la presente Sesión Pública se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 118 y su acumulado, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, lo que provocó un cambio de situación jurídica, con lo que el actor alcanzó su pretensión.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, a votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 998 y 1007, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 13 horas con 7 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, que tengan buena tarde.

--- o0o ---